

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00480.

Por considerar que el presente asunto es de Mínima Cuantía, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984, CSBTA13-195 y CSBTA13-212, se procederá a proponer respetuosamente, conflicto negativo de competencia al Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad capital.-

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PSAA13-9984, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el reparto y distribución de asuntos que corresponde conocer a los Juzgados Civiles Municipales de Menor y Mínima Cuantía, delegando en su artículo 4° la reglamentación de la respectiva remisión de procesos activos en trámite entre juzgados, a los Consejos Seccionales de la Judicatura.-

Mediante Acuerdo CSBTA13-195, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que este Juzgado fuera de Menor Cuantía.-

Ahora bien, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C. S. de la J., el cual fue prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11433 del 07 de Noviembre del año 2019 del C. S. de la J., PCSJA20-11660 del 06 de Noviembre de 2020 del C. S. de la J. y PCSJA21-11874 del 02 de noviembre de 2021 del C. S. de la J., en su artículo 1°, dispuso la transformación transitoria de Veintinueve Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, quienes conocerán en Única Instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.-

Una vez sometido a reparto el presente asunto y según acta de reparto de fecha 12 de noviembre del año 2021, le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, quien mediante proveído calendado 18 de abril del año 2022 señaló no ser competente, por cuanto revisado el mismo consideró que el tipo de proceso [rendición provocada de cuentas] no se encasillaba en ninguno de los eventos previsto en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del C.G.P., razón que lo motivó a rechazar el mismo y someterlo, una vez más, a reparto ante los Jueces Civiles Municipales, siendo asignado a esta autoridad judicial.

Luego de revisadas las pretensiones reclamadas en el presente asunto, se establece que se solicita:

“(...) PRIMERA: Que se ordene al extremo demandado rendir cuentas a la parte demandante sobre la administración de la empresa SUSSA S. A. S., ejercida desde el 15 de febrero desde el 15 de febrero del año 2017.-

SEGUNDA: Llamar en el menor tiempo posible a la señora DIANA PATRICIA SILVA SUSAN, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad SUSSA S. A. S., para que presente las cuentas con sus respectivos balances financieros, estado de resultados, notas a los estados financieros y soportes de ingresos y egresos.-

TERCERO: Advertir a la parte demandada que en caso de no rendir las cuentas, la parte actora podrá estimar el saldo de la deuda por la suma de \$25.146.055,92 M/Cte., valor que se acredita con el dictamen pericial, rendido por el perito Pedro Jorge Londoño. (...)”

En este orden de ideas, se establece que el presente asunto es de Mínima Cuantía, pues las pretensiones reclamadas no superan la suma de \$36.341.040, [monto de la mínima cuantía señalada para el año 2021].

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del Proceso, son de Mínima Cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se deduce que éste Despacho Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, en razón a la cuantía.-

Reseña el artículo 17 del Código General del Proceso: “Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.-

La competencia para conocer del proceso de rendición provocada de cuentas recae en el Juez Civil Municipal o Juez Civil del Circuito del lugar donde se llevó a cabo la labor que originó la obligación de rendir cuentas o ante el Juez del domicilio del demandado, según la cuantía global de la gestión, motivo por el cual el demandante debe hacer una estimación de la misma de manera general para ubicar su pretensión dentro de alguno de los tres rangos generales de cuantías (Mayor, Menor o Mínima Cuantía).-

A su vez, el párrafo único del artículo 17 del C. G. del Proceso señala: Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Así las cosas, advierte el Despacho que el proceso de rendición provocada de cuentas al estar dentro del proceso verbal (Título I, Proceso Verbal, Capítulo II, artículo 379), ubica el presente asunto como Declarativo de

Mínima Cuantía – Única Instancia, y al ser el valor pretendido por un total de \$25.146.055,92 M/Cte., esta sede judicial carece de competencia para su conocimiento.-

De hecho, y lo que motiva a este Despacho a generar el conflicto y no compartir la postura asumida por el juzgado remitente, es que el artículo 368 del C.G.P. expresa estar sometidos al trámite verbal “(...) *todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial (...)*” y, en el subsiguiente 379 reglamenta lo referente a la pretensión base de este juicio, esto es, la rendición provocada de cuentas.

Entonces, muy por el contrario a lo afirmado por el Juzgado primigeniamente cognoscente, la rendición provocada de cuentas, a diferencia de un proceso de jurisdicción voluntaria, es un arquetípico trámite de jurisdicción contenciosa. Ahora en consideración al valor de la cuantía, corresponde a uno de mínima que, a la luz del parágrafo único del artículo 17 del C.G.P., debe ser rituado por los Jueces de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, bajo la hipótesis prevista en el numeral 1 de esa misma norma [contencioso de mínima cuantía].

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., acorde a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.-

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad capital (Reparto), a fin de que dirima el conflicto propuesto.

OFÍCIESE por secretaría y déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **106**, hoy **23 de junio de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174df8dd43bd48f8256458b5938b0f56cca17d5128f35131c6ae1e691a1ef87d**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>